

NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES
AUX DROITS DE L'HOMME

PROCEDURES SPECIALES DU
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME

UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

SPECIAL PROCEDURES OF THE
HUMAN RIGHTS COUNCIL

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

REFERENCE: AL G/SO 214 (67-17) Assembly & Association (2010-1) G/SO 214 (107-9)
PER 1/2013

21 de junio de 2013

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de conformidad con las resoluciones 16/4, 15/21, y 16/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia información que hemos recibido en relación con la **supuesta utilización de las Fiscalías Especiales de Prevención del Delito como mecanismo intimidatorio para limitar protestas sociales, especialmente las dirigidas contra megaproyectos, perseguir y hostigar a defensores de derechos humanos y líderes sociales así como para restringir indebidamente los derechos de libertad de expresión y de reunión pacífica.**

Según las informaciones recibidas:

En el año 1999 se establecieron en Perú las Fiscalías especiales de Prevención del Delito las cuales, conforme a su Reglamento, tienen como objetivo prevenir la comisión de hechos delictivos comunes advirtiéndoles de la posible comisión de cualquier acto que pueda trasgredir la ley. La naturaleza de dichas Fiscalías es preventiva y no penal basándose su actuación en la existencia de indicios razonables o riesgo inminente de comisión de delitos.

Según los informes recibidos, existirían indicios suficientes para pensar que estas fiscalías se vienen utilizando para hostigar, criminalizar y estigmatizar la protesta social pacífica y el papel de defensores de derechos humanos y líderes sociales,

en particular con respecto a la libre expresión de oposición a megaproyectos de empresas extractivas y mineras, especialmente en la zona de Cajamarca.

Se alega que tanto el número de denuncias existentes en estas fiscalías dirigidas contra dirigentes sociales y el contenido de las mismas, como la ausencia de presupuestos legales en estas denuncias, la manera en que se tramitan y los autores de dichas denuncias, evidenciarían una estrategia de hostigamiento contra el ejercicio de los derechos de la libertad de expresión y reunión pacífica.

Respecto al número de denuncias, según los informes recibidos, en lugares como Cajamarca, en el contexto de la tensión social generada en torno al proyecto minero “Conga”, se podría verificar que se han interpuesto tantas denuncias en fiscalías de prevención de delito como convocatorias y declaraciones públicas de dirigentes se han producido desde finales de 2011.

En lo que respecta al contenido de las denuncias, se alega que las mismas equipararían la movilización y la protesta social pacífica con la comisión de delitos. La mayor parte de las denuncias argumentan que la convocatoria de movilización o protesta social pacífica es sinónimo de riesgo de altercado o disturbio, daños contra la propiedad, secuestro, extorsión, etc.

Se alega asimismo que los medios probatorios de estas denuncias estarían basados únicamente en las declaraciones públicas emitidas en medios de comunicación por los líderes sociales en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión utilizado para llamar a ejercer otros derechos y libertades fundamentales tales como el derecho a reunión pacífica.

Las denunciadas mencionadas se tramitan de manera similar a las presentadas vía penal, es decir, una vez admitidas a trámite y abierta la investigación, se notifican los hechos a los denunciados y se les cita para que puedan responder a las denuncia, se solicita antecedentes, se requiere presentación de medios probatorios y se cita bajo advertencia de ser procesados por “desobediencia a la autoridad” en caso de no comparecencia.

Se informa que los que presentan estas denuncias son generalmente los representantes legales de las empresas, a menudo mineras, que están siendo objeto de oposición por parte de la protesta social. Se alega que las denuncias se presentan por medio de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, lo que se consideraría un indicador de la connivencia del poder público con estas denuncias.

Asimismo, se informa que estas denuncias se interponen a menudo de manera simultánea en diferentes provincias de modo que las personas concernidas tienen que responder ante diferentes jurisdicciones. Se alega que las apelaciones o

“quejas de derecho” presentadas invocando el principio de “prohibición de persecución penal múltiple” contemplado en el Código Procesal Penal han sido rechazadas argumentando que cada jurisdicción es responsable de su espacio.

Finalmente, se informa que, en la mayor parte de los casos, las denuncias se presentan unos días antes de la convocatoria de la protesta por lo que, durante su tramitación, la movilización ya ha tenido lugar generalmente sin provocar hechos delictivos. Esto conlleva a que la mayor parte de estas denuncias terminen siendo archivadas lo que evidenciaría una ausencia de presupuesto jurídico para seguir admitiendo dichas denuncias.

Se expresa grave preocupación por las alegaciones recibidas indicando una supuesta utilización de las Fiscalías Especiales de Prevención del Delito como mecanismo intimidatorio para limitar protestas sociales, perseguir y hostigar a defensores de derechos humanos y líderes sociales así como para restringir indebidamente los derechos a la libertad de expresión y reunión pacífica. En este sentido, se expresa seria preocupación por el hecho de que esta práctica, de ser confirmada, vendría a asociar el libre y legítimo ejercicio de derechos y libertades fundamentales con la comisión de delitos criminalizando y estigmatizando la importante labor de los defensores de derechos humanos y líderes de movimientos sociales.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

En este sentido, nos permitimos hacer un llamamiento urgente al Gobierno de su Excelencia para que adopte las medidas necesarias para asegurar que el derecho a la libertad de opinión y de expresión sea respetado, de acuerdo con los principios enunciados en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reiterados en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Desearíamos, asimismo, hacer referencia al artículo 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”

También quisiéramos hacer referencia al consenso que llevó a la adopción de la resolución 21/16 del Consejo de Derechos Humanos, cuyo texto “Recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidos los de las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, incluidos los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

Desearíamos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y en particular los artículos 1 y 2. Éstos establecen, respectivamente, que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que es la responsabilidad primordial y el deber de todos los Estados de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica todos esos derechos y libertades.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes:

- el artículo 5, apartado a), estipula que a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional a reunirse o manifestarse pacíficamente;

- el artículo 6, apartados b) y c), estipula que toda persona tiene derecho, individualmente y con otras, conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y a estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados; y

- el artículo 12, párrafos 2 y 3, de la declaración estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o

colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que me han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos traídos a nuestra atención. En nuestro deber de informar sobre esos casos al Consejo de Derechos Humanos, estaríamos muy agradecidos si pudiéramos obtener su cooperación y sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?
2. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación u otro tipo de pesquisa que se haya llevado a cabo respecto de las alegaciones presentadas.
3. Por favor, sírvanse indicar las medidas adoptadas para garantizar que el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y reunión pacífica, especialmente en el contexto de protestas sociales pacíficas, se puede llevar a cabo sin temor a restricciones innecesarias.
4. En conexión con lo anterior, sírvanse indicar las medidas adoptadas para garantizar que los defensores y defensoras de derechos humanos, incluyendo los líderes sociales que reivindican los derechos de sus comunidades, pueden llevar a cabo su importante labor sin temor a actos de represalia, criminalización o estigmatización de ningún tipo.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de los defensores de derechos humanos y líderes de movimientos sociales e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Frank La Rue

Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la
libertad de opinión y de expresión

Maina Kiai

Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de
asociación pacíficas

Margaret Sekaggya

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos
humanos